

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 4/2016
EXPEDIENTE: 464/2015
PETICIONARIO: DE OFICIO EN FAVOR DE V1

PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 464/2015, relacionado con la queja que se inició de oficio a favor de V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

2. El 16 de enero de 2015, con la nota periodística titulada *“Policías poblanos someten a golpes y patadas a hombre para detenerlo”*, publicada en el periódico “Central”, esta Comisión de Derechos Humanos inició de oficio una queja a favor de V1; toda vez que de la nota periodística se desprende que elementos de la Policía Municipal de Puebla, detuvieron a una persona haciendo uso de la fuerza pública de

manera excesiva a través de golpes y patadas. De la nota de referencia se desprende que *“Fue a través de un video publicado en la red social denominada “facebook”, donde se muestra que la pareja de uniformados –un hombre y una mujer- forcejeaban con el sujeto que se resistía violentamente al arresto. Al tener la situación fuera de control, la mujer le propinó en varias ocasiones golpes y patadas para aplacarlo”*. (sic)

3. Al final de la nota aparece un vínculo electrónico del que se advierte un video donde se aprecian tres personas, dos de ellas con uniformes de policía y una vestido de pantalón de mezclilla y playera naranja, mismo que se descargó, se grabó en un disco compacto y se agregó al presente expediente, previa acta circunstanciada que fue levantada.

Solicitud de informe.

4. A través del oficio DQO/128/2015, se solicitó información respecto de los hechos materia del contenido de la nota periodística, solicitud que fue atendida mediante oficio SSPYTM.-D.J.307/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, signado por la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Publica y Tránsito Municipal de Puebla, al que agregó diversos anexos.

5. Cabe señalar que fue en este momento, cuando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, pudo constatar que los hechos que motivaron el presente expediente de queja, sucedieron el 10 de abril de 2014, es decir 9 meses antes de que se publicara la nota periodística.

Radicación de expediente

6. Por acuerdo suscrito por la segunda visitadora general de esta Comisión y toda vez que los hechos podrían constituir violaciones a los humanos de seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y a la legalidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción II inciso a) y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se radicó el expediente para seguir investigando de oficio, a favor de V1.

Solicitud de información complementaria

7. Con el fin de allegarse de elementos este organismo solicitó a la autoridad responsable información complementaria a través del oficio SVG/8/221/2015, la cual fue rendida en el oficio SM-DGJYC-DDH/5603/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, signado por el director general Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, al que anexó diversas constancias.

Colaboración.

8. Asimismo, este organismo protector de los derechos humanos, a través de oficio SVG/6/11/2016, de 27 de enero de 2016, solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, la copia certificada del expediente EA1, misma que mediante oficio SSPYTM/CSPCPHJ-025/2016, de 4 de febrero de 2016, remitió copia certificada del citado expediente.

II. EVIDENCIAS

9. Nota periodística titulada *“Policías poblanos someten a golpes y patadas a hombre para detenerlo”*, publicada en el periódico “Central” el 16 de enero de 2015. (foja 1)

10. Video extraído del vínculo anexo a la nota periodística anteriormente mencionada y que fue agregado al expediente en términos del acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, elaborada por un visitador adjunto adscrito a este organismo protector de los derechos humanos. (foja 2)

11. Oficio número S.S.P.YT.M.-D.J.307/2015, de fecha 9 de febrero de 2015, signado por la directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (fojas 4, 5 y 6) al que agrega entre otros documentos los siguientes:

11.1 Copia de la remisión número EA2, de fecha 10 de abril de 2014, con la cual los elementos de seguridad pública y tránsito municipal de Puebla, de nombres AR1 y AR2, quienes en el momento de la detención pertenecían al sector 5, remiten a V1 al Juzgado Calificador por alterar el orden público y la tranquilidad social. (foja 12)

11.2 Copia certificada del DM1 practicado a V1, de e1 años de edad, elaborado por el médico SP1, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, de fecha 10 de abril de 2014. (foja 13)

11.3 Copia certificada del parte informativo de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por el Policía AR1, dirigido al subdirector de Estrategias y Grupos Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 34)

11.4 Copia certificada del oficio número CM-SRSP 2910/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, a través del cual se determina la suspensión provisional del empleo, cargo o comisión respecto del servidor público AR1. (foja 18 a 21)

11.5 Copia certificada del parte informativo de 6 de febrero de 2015, signado por AR2, policía adscrita al grupo K-9 de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (fojas 10 y 11)

11.6 Copia certificada del memorándum S.S.P.Y T.M./D.R.H.0206/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por la jefa de Recursos Humanos dirigido a la directora jurídica, ambas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, donde informa que el C. AR1, elemento de la Policía Municipal de Puebla, actualmente está inactivo. (foja 37)

12. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que consta la reproducción del video mencionado en el párrafo décimo, así como lo observado por un visitador adjunto de este organismo. (foja 41)

13. Oficio SSPYTM/CSPCPHJ-025/2016, de 4 de febrero de 2016, signado por la directora jurídica y secretaria técnica de la Comisión del

Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (foja 52), mediante el cual remitió la copia certificada del expediente EA1, (fojas 53 a 119) del que se desprenden como evidencias relevantes que apoyaron la debida investigación y determinación del expediente de mérito, las siguientes:

13.1 Diligencia de comparecencia de la policía elemento de Seguridad Pública Municipal AR2, con número de placa NP1, adscrita a la unidad de reacción canina, de fecha 26 de enero de 2015. (fojas 55 a 61)

13.2 Constancia de reproducción de video, de fecha 20 de febrero de 2015, por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 74)

13.3 Copia certificada de la comparecencia del elemento de seguridad pública municipal AR1, de fecha 28 de septiembre de 2015, ante la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (fojas 100 a 106)

13.4 Copia certificada del oficio SSPYMT/UAI/1712/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, signado por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, dirigido al presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (fojas 108 a 112)

III. OBSERVACIONES

14. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 464/2015, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad por parte de elementos de la Policía Municipal de Puebla, en agravio de V1, de conformidad con el siguiente análisis:

15. Para este organismo, quedó acreditado que el día 10 de abril del año 2014, aproximadamente a las 15:30 horas, en la calle 9 norte, esquina con 10 poniente, de esta ciudad de Puebla, elementos de la Policía Municipal de Puebla, emplearon un uso excesivo de la fuerza al asegurar a V1, a quien detuvieron por una supuesta riña con otra persona; que los elementos policiacos le propiciaron al agraviado malos tratos, consistentes en golpes y patadas en la cara y espalda respectivamente, los cuales le produjeron las lesiones consistentes en hematoma en región malar derecha; contusión en nariz y boca; equimosis en región anterior de tórax; hechos que fueron evidenciados a través de la publicación de una nota periodística publicada en fecha 16 de enero de 2015, y que lleva por rubro “Policías poblanos someten a golpes y patadas a hombre para detenerlo”, violando con esto sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como el de legalidad.

16. Al respecto, mediante oficio S.S.P.Y T.M.D.J.307/2015, de fecha 9 de febrero de 2015, la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla, informó que los elementos de la Policía Municipal de Puebla, se trasladaron a la calle 9 norte y 10 poniente, debido a una indicación por parte de la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata del municipio de Puebla, por el reporte de que una persona del sexo masculino estaba asaltando a transeúntes; que al llegar a la lugar indicado los elementos policiacos se percataron que había dos personas del sexo masculino que estaban peleando, quienes al ver a los elementos de la policía municipal emprendieron la huida, que dichos agentes municipales aseguraron a uno de ellos, quien a decir de la autoridad se comportó agresivo y se resistió al arresto, por tal motivo hicieron uso de la fuerza para poder controlarlo y poner los dispositivos de seguridad conocidos como “esposas”, que dicho acto fue apegado a lo previsto por el Manual del Policía Preventivo y una vez que lo aseguraron lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, donde le practicaron un DM1 en el que se asentaron las lesiones: hematoma en región malar derecha; contusión en nariz y boca; equimosis región anterior de tórax; lesiones que, a decir de la autoridad fueron ocasionadas por la persona con quien se estaba peleando. Por lo que el aseguramiento señalado fue hecho en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y apegado a derecho.

17. Al informe referido, la autoridad responsable anexó copia certificada del parte informativo de AR2, policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, donde informa que

ella y su compañero de nombre AR1, aseguraron a V1 y lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, para dejarlo a disposición del Juzgado Calificador de la Delegación Centro por la falta administrativa de alterar el orden público y la tranquilidad social; asimismo la copia certificada del DM1, practicado a V1, de 10 de abril de 2014, elaborado por el doctor SP1, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en el cual se hacen constar las lesiones que presentaba en ese momento el agraviado, siendo éstas: hematoma en región malar derecha, contusión en nariz y boca y equimosis región anterior de tórax.

18. Además de lo anterior, de las constancias que integran el expediente EA1, instruido a los elementos policiacos AR1 y AR2, por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, se desprenden evidencias relevantes que apoyaron la debida investigación y determinación del expediente de mérito, como se observa a continuación:

19. De la comparecencia de fecha 26 de enero de 2015 de AR2, elemento de Seguridad Pública, adscrita a la Unidad de Reacción Canina, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, se desprende expresamente lo siguiente “... *EN ESTE MOMENTO ESTA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS PONE A LA VISTA DE LA DECLARANTE UN VIDEO DE FACEBOOK TITULADO “POBLANOS NO SE RÍAN QUE ES EN SERIO”, A EFECTO DE QUE PROCEDA A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE EN ÉL OBSERVA, POR LO QUE UNA VEZ QUE*

LA DECLARANTE OBSERVA EL VIDEO MANIFIESTA: QUE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL VIDEO QUE SE ENCUENTRAN UNIFORMADAS, SON LA SUSCRITA AR2 CON NÚMERO DE PLACA NP1 Y MI COMPAÑERO AR1, CON NÚMERO DE PLACA NP2, ASÍ COMO UN CIUDADANO AL QUE ASEGURAMOS POR EL DELITO DE ROBO DE UNAS ARRACADAS; EN EL SEGUNDO CERO DOS SE OBSERVA QUE YO ME ENCUENTRO PARADA DE ESPALDAS Y DE FRENTE HACIA MI COMPAÑERO AR1, QUIEN SE ENCONTRABA EN EL PISO TIRADO FORCEJEANDO CON EL SUJETO QUE HABÍAMOS ASEGURADO Y SE OBSERVA COMO MI COMPAÑERO AR1, ESTÁ TRATANDO DE ESPOSARLO DE FRENTE, YA QUE EL SUJETO OPOÑÍA MUCHA RESISTENCIA PARA VOLTEAR LAS MANOS HACIA ATRÁS, ... VUELVO A APARECER EN EL SEGUNDO VEINTIOCHO CUANDO MI COMPAÑERO AR1, GRITA EN REPETIDAS OCASIONES 18, 18, QUE ES POLICÍA Y ES CUANDO YO APAREZCO DE NUEVO EN EL VIDEO CON UN OBJETO QUE EMPUÑO EN MI MANO DERECHA, EL CUAL ES DE COLOR OSCURO Y QUE UTILIZO PARA DARLE DOS GOLPES AL SUJETO, EN EL COSTADO DERECHO, A LA ALTURA DE LAS COSTILLAS ... EN EL SEGUNDO TREINTA Y CINCO APARECEMOS DE NUEVO EN EL VIDEO, YO CON EL OBJETO QUE TENÍA EN MI MANO DERECHA, EN ESE MOMENTO LE METO MI MANO DERECHA EN LA CINTURA DEL SUJETO PARA CONTROLARLO, PERO NO PUEDO, POR LO QUE TOMÉ EL OBJETO QUE TENÍA EN MIS MANOS, COMO SI LO FUERA A OPRIMIR Y LO DIRIGÍ HACIA LA CARA DEL SUJETO, EL CUAL AL VERME, LO QUE HIZO FUE CUBRIR SU CARA, CON EL PECHO DE MI COMPAÑERO Y EXPRESÓ "MADRES, LE VA A ECHAR A SU COMPAÑERA LA

PENDEJA” EN ESE MOMENTO EL SUJETO COMIENZA A JALONERASE Y YO LE DOY UNA PATADA CON MI PIERNA IZQUIERDA EN SU PIERNA DERECHA Y MI COMPAÑERO CONTINUA FORCEJENADO CON EL SUJETO Y LO JALA PARA TRATAR DE TIRARLO AL PISO Y LO AVIENTA CONTRA LA PARED Y DESAPAREZCO POR TRES SEGUNDOS DEL VIDEO Y CUANDO VUELVO A APARECER LE DOY UN RODILLAZO CON MI PIERNA DERECHA EN LA PARTE POSTERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA DEL SUJETO, AL MISMO TIEMPO QUE LE DOY TRES GOLPES EN LA ESPALDA CON EL OBJETO QUE TENÍA EN MI MANO DERECHA Y SEGUIMOS FORCEJEANDO AMBOS CON EL SUJETO Y LUEGO LE VUELVO A DAR OTRO RODILLAZO CON MI PIERNA IZQUIERDA EN LA PIERNA DERECHA DEL SUJETO ... Y EN EL SEGUNDO 58 AR1, LE DA UN CABEZAZO DE FRENTE A SU CARA DEL SUJETO ... CABE MENCIONAR QUE NO TRATÉ DE LASTIMAR, NI CON LOS GOLPES QUE LE DÍ CON MI CUERPO, NI CON LOS GOLPES QUE LE DÍ CON EL OBJETO QUE TENÍA EN MI MANO AL SUJETO QUE APARECÍA EN EL VIDEO, YA QUE NO TENGO LA SUFICIENTE FUERZA COMO PARA LASTIMARLO...“.

20. Asimismo dentro de las constancias que integran el expediente EA1, se encuentra una constancia de reproducción de video, suscrita por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, de fecha 20 de febrero de 2015, la cual dice lo siguiente: *“...SE TIENE A LA VISTA UN VIDEO DE FACEBOOK TITULADO “POBLANOS NO SE RÍAN QUE ES EN SERIO” EN EL CUAL SE OBSERVA EN EL SEGUNDO CERO CERO UNA*

CAMIONETA TIPO ESCAPE XLT, DE COLOR VERDE ESTACIONADA EN VÍA PÚBLICA, SOBRE LA ACERA SE OBSERVAN DOS POLICÍAS, VESTIDOS CON UNIFORME COLOR AZUL, UNA DEL SEXO FEMENINO, QUE SE ENCUENTRA DE PIE, Y QUIEN EN ESE MOMENTO SACA UN OBJETO DE COLOR OSCURO DE SU CHALECO ANTIBALAS Y LO SUJETA CON SU MANO DERECHA, AL MISMO TIEMPO QUE IMPULSA SU PIERNA DERECHA COMO SI FUESE A DAR UNA PATADA, SE OBSERVA OTRO POLICÍA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL VISTE PANTALÓN DE MEZCLILLA Y DE PLAYERA DE COLOR NARANJA Y UNA SUDADERA DE COLOR GRIS ENREDADA EN SU CINTURA AMBOS SUJETOS MASCULINOS SE ENCUENTRAN EN EL PISO EL POLICÍA POR ENCIMA DEL SUJETO QUE VISTE ROPA DE CIVIL, LA POLICÍA DEL SEXO FEMENINO LE DA UNA PATADA CON SU PIERNA IZQUIERDA AL SUJETO QUE SE ENCUENTRA VESTIDO DE CIVIL ... APARECE LA POLICÍA FEMENINO DE NUEVO EN LA IMAGEN Y CON UN OBJETO DE COLOR OSCURO QUE TIENE EN SU MANO DERECHA, LE DA DOS GOLPES EN LA ESPALDA DEL LADO DERECHO A LA ALTURA DE LAS COSTILLAS ... SE OBSERVA QUE LA POLICÍA FEMENINO METE SU MANO EN MEDIO DE LOS SUJETOS MASCULINOS A LA ALTURA DE LA CINTURA Y LUEGO SE OBSERVA QUE EL SUJETO QUE VISTE DE CIVIL ESCONDE SU CARA EN EL PECHO DEL POLICÍA MASCULINO Y LA POLICÍA FEMENINO CON SU OBJETO QUE TIENE EN SU MANO DERECHA SE DIRIGE HACIA LA CARA DEL SUJETO QUE VISTE DE CIVIL Y ÉSTE LE DICE "CHALE LE VAN A ECHAR A SU COMPAÑERA LA PENDEJA"... LA POLICÍA FEMENINO LE DA UNA PATADA CON SU PIERNA IZQUIERDA AL SUJETO QUE VISTE

DE CIVIL AL MISMO TIEMPO QUE LO JALA DE SU PLAYERA CON SU MANO IZQUIERDA EN LA CUAL SE OBSERVA SUJETA UN RADIO Y EL POLICÍA MASCULINO SIGUE FORCEJEANDO CON EL MASCULINO QUE VISTE DE CIVIL, LA POLICÍA FEMENINO LE DA UN RODILLAZO AL SUJETO QUE VISTE DE CIVIL Y TRES GOLPES CON EL OBJETO QUE PORTA EN SU MANO DERECHA, EN LA ESPALDA DEL SUJETO MASCULINO A LA ALTURA DEL COXIS, LA POLICÍA FEMENINA LE VUELVE A DAR OTRO RODILLAZO AL SUJETO MIENTRAS LO SUJETA DE SU PLAYERA, SEGUNDOS DESPUÉS EL POLICÍA MASCULINO DA UN CABEZAZO AL SUJETO QUE VISTE DE CIVIL EN SU CARA...”.

21. Con fecha 24 de septiembre de 2015, un visitador de este organismo realizó la reproducción de un video, el cual fue bajado del vínculo de la nota periodística que originó la presente queja, al respecto este organismo pudo observar a tres personas; dos de ellas vestidas con uniformes de policía, una del sexo masculino y otra del sexo femenino y la tercera persona con una playera naranja y pantalón de mezclilla azul, tenis color azul, las personas del sexo masculino se encuentran forcejeando, se observa al policía sobre el cuerpo de la persona vestida de civil, quien yace en el suelo, continúan forcejeando hasta ponerse de pie, cuando aparece la policía del sexo femenino y le golpea en la espalda a la persona de playera naranja, la pateo con su pierna izquierda en sus piernas; da un rodillazo con su pierna derecha en la parte inferior de su cuerpo; tres golpes con un objeto de color negro que llevaba en su mano derecha; un rodillazo con su pierna izquierda también en espalda y parte inferior de su cuerpo. El policía del sexo

masculino da un cabezazo en la cara de la persona de playera naranja, posteriormente se observa que llegan más elementos de la policía municipal de Puebla, aseguran a la persona de playera naranja y se lo llevan a una patrulla en la que se observa la frase “Policía Municipal”, así como el número PT-1003, en la parte lateral trasera, el video concluye cuando la patrulla se retira.

22. De las anteriores constancias que integran el expediente, se desprenden evidencias que llevan a la conclusión de que los elementos de la Policía Municipal de Puebla que detuvieron a V1, excedieron el uso de la fuerza pública.

23. De la nota periodística, de las constancias del expediente EA1 y del video que obra en el presente expediente, se pudo constatar que elementos de la Policía Municipal de Puebla, al momento de detener a V1, de e1 años de edad, ante su incapacidad para asegurarlo le propiciaron golpes en distintas partes de su cuerpo, así como un cabezazo en su cara, asimismo se observa que el agraviado en ningún momento opone resistencia, pues se le puede ver sometido en el suelo, en una actitud defensiva tratando de cubrir su cara de los golpes que le proveían los elementos policiacos, e incluso en los segundos 13 y 35 del video se puede escuchar que el agraviado dice mientras lo golpeaban “ayúdenme”.

24. Cabe destacar que esta Comisión, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación mexicana,

siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

25. Al respecto de los anexos del informe que la autoridad señalada como responsable rindió a este organismo protector de los derechos humanos, se desprende el DM1, de fecha 10 de abril de 2014, practicado a V1, por el médico SP1, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en el que se asienta que al momento de presentar al agraviado, éste presentó las siguientes lesiones: “hematoma en región malar derecha, contusión en nariz y boca y equimosis región anterior de tórax”.

26. No pasa desapercibido para este organismo constitucionalmente autónomo lo que manifestó la autoridad responsable en los informes rendidos, en los que la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, refiere que las lesiones que presentaba el señor V1, fueron producidas por otro civil, en una riña; sin que se acreditara la presencia de alguna otra persona, además de que ni de la remisión al Juzgado Calificador de fecha 10 de abril de 2014, ni del parte informativo descrito en el párrafo 11.3 de este documento, se desprende la supuesta riña.

27. Aunado a ello, lo anterior no resulta convincente en virtud de que la autoridad responsable no brinda una explicación suficiente, que sea congruente con las lesiones que el agraviado V1 presentaba, además

de que las manifestaciones de la autoridad responsable no se encuentran robustecidas con alguna prueba que permita suponer que dichas lesiones físicas se originaron en las circunstancias descritas por los agentes captores y sí en cambio, al reproducir y observar el video mencionado, es posible afirmar que las lesiones que sufrió el agraviado, fueron ocasionadas de manera distinta a como lo refiere la autoridad.

28. Por su parte, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que derivan del video que se reprodujo, y donde se observan los malos tratos consistentes en golpes que le fueron inferidos al agraviado y que ya han sido descritos a detalle, al ser concatenados con la descripción de lesiones contenida en el DM1, de fecha 10 de abril de 2014, elaborado por el doctor SP1, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, son concordantes, situación que permite arribar a la conclusión de que fueron los elementos del Policía Municipal de Puebla que aseguraron al agraviado, quienes provocaron las lesiones descritas en párrafos anteriores.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

30. “*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado

legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal; una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad, (caso *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*) lo que sucedió en el caso de V1, a quien se le agravio su integridad física.

32. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia y que resultó lesionada, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por el mencionado tribunal interamericano (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, entre otros).

33. Al respecto, lo informado por la elemento de la Policía Municipal de Puebla, AR2, sobre la detención de V1, es inconsistente y resulta

insuficiente para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, el porqué el agraviado presentaba lesiones, de hematoma en región malar derecha, contusión en nariz y boca y equimosis región anterior de tórax, limitándose la autoridad a señalar que las lesiones fueron producidas por un civil, en el marco de una riña, manifestación que no fue robustecida con probanza alguna.

34. De las evidencias que obran en el expediente esta Comisión arriba a la conclusión que los servidores públicos municipales al asegurar a V1, emplearon un uso excesivo de la fuerza, causándole lesiones lo que constituye una vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.

35. En este sentido, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. (*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*).

36. En el presente caso, era claro que V1, no representaba una

amenaza, ya que si bien la autoridad refiere que hizo uso de la fuerza para controlarlo toda vez que el agraviado se opuso al arresto y además era muy agresivo, lo cierto es que del video se aprecia que el agraviado, quien se encontraba en el suelo, solo se defendía de las agresiones que los elementos policiacos le estaban infiriendo en ese momento, actuando de una manera defensiva y no reactiva ante la detención y malos tratos que recibía por parte de los agentes captores, en ese sentido la explicación que proporciona la autoridad responsable en sus informes no es satisfactoria ni convincente.

37. Los anteriores hechos, evidencian la necesidad de continuar capacitando, en el desempeño y ejercicio de sus funciones a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, ya que los servidores públicos citados infirieron maltrato al agraviado y no velaron por la integridad física del asegurado, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, su actuar no se ajustó a derecho, vulnerando lo establecido en los artículos 1, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo sustancial establecen que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y que las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como

los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

38. En consecuencia los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en la detención de V1, violaron en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1 y 5 punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que a toda persona se respete su integridad física y psíquica, que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes. Asimismo, refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal dejaron de observar tales disposiciones, al hacer un uso

desproporcionado de la fuerza pública que resultó en las lesiones que presentó el hoy agraviado.

39. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

40. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420 del mismo ordenamiento legal.

41. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

42. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

43. El agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y de la Ley de Protección a las Víctimas en el Estado de Puebla, que si bien no estaba vigente ésta última al momento de los hechos, establece un criterio orientador respecto al caso, toda vez esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley General, así como artículo 15 fracción II, de la Ley local, recomienda a la autoridad municipal, que proporcione al agraviado, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.

44. Asimismo, es procedente recomendar al presidente municipal de Puebla, para que colabore ampliamente con esta Comisión, en el seguimiento que por conducto de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, se dé en el trámite de la queja que interponga en la Contraloría Municipal de Puebla, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

45. Igualmente, que colabore con esta Comisión, en el trámite de la denuncia que se presente, por conducto de la Dirección de Seguimiento

de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

46. De la misma manera, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, sector 5, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el uso de la fuerza y los derechos a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

47. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, sector 5, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica e integridad y seguridad de las personas.

48. Es preciso señalar que a partir del 21 de febrero de 2016, el actual presidente municipal de Puebla, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo la titularidad de otro servidor público, no

obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública municipal, en términos de los artículos 65, primer párrafo y 66, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

49. Finalmente, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal de V1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Puebla las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, proporcionando la atención médica y psicológica que requiera, para restablecer su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, en el trámite de la queja que se interponga en la Contraloría

Municipal de Puebla, en contra de AR1 y AR2, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el ayuntamiento y justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Aportar los elementos de prueba con los que cuente para la debida integración de la denuncia penal que presente esta Comisión a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de Puebla, servidores públicos involucrados en los hechos que originaron la presente Recomendación y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, sector 5, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, sector 5, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano,

así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

52. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

53. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 21 de junio de 2016.

**A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.